



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 257/2022

En Madrid, a 17 de febrero de 2023, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D^a XXX , actuando en representación del CLUB DEPORTIVO XXX , contra la resolución de fecha 5 de diciembre de 2022 dictada por el Juez Único de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Tenis de Mesa (RFETM) por la que se desestima la protesta formulada respecto del acta del encuentro celebrado el día 19 de noviembre de 2022, entre los equipos CD XXX y XXX .

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 19 de noviembre de 2022, tuvo lugar la celebración del encuentro correspondiente a la jornada 7 del Grupo 1 de la División de XXX de la RFETM entre los equipos CD XXX y XXX . Al término del encuentro, se formula protesta por D^a XXX , como delegada del CD XXX , alegando que el club XXX no cumple con lo dispuesto en el artículo 201.1 del Reglamento General de la RFETM, al no contar con las preceptivas licencias federativas. En el acta arbitral del encuentro se recoge la protesta formulada con el siguiente contenido: “ XXX , como delegada del CD XXX con licencia xxxx, protesta el acta del partido CD XXX - XXX de División de XXX porque dicho equipo es contrario al artículo 201 de la normativa de la RFETM donde se exige un mínimo de 5 licencias para jugar ligas nacionales, contando estas con 4. ”

SEGUNDO. Tras la tramitación del oportuno expediente, con fecha 5 de diciembre de 2022, el Juez único de Disciplina Deportiva de la RFETM desestima la pretensión del club ahora recurrente, considerando que, en atención a los hechos denunciados, la documentación adjunta (acta e informe arbitral) y los datos contenidos en los archivos de la RFETM, no se aprecia que exista alineación indebida según lo previsto en el Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM.

TERCERO. Frente a dicha resolución, se alza ahora el club recurrente, presentando en tiempo y forma recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte. En síntesis, reproduce lo alegado en vía federativa, aduciendo que, desde el inicio de la liga el club en cuestión está jugando sin contar con las licencias federativas que exige el propio artículo 201.1 RG de la RFETM, que debía de ser al menos 5 pero que al inicio de la competición eran únicamente 4, como debidamente se comunicó ya en el mes de octubre, constando igualmente las mismas licencias en la base de datos de la web a fecha de disputa del encuentro y a fecha actual.



Tras exponer cuanto conviene a su derecho, solicita a este Tribunal Administrativo del Deporte que proceda a la revocación de la resolución recurrida *“entendiendo que el club XXX ha incurrido en infracción muy grave tipificada en el artículo 43 del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM por no haber tramitado el número de licencias de jugadores al inicio de la competición y, habiendo participado en la misma, al menos, hasta la fecha, se imponga la sanción consistente en la descalificación de la competición o la que, de las recogidas en el referido precepto, resulte procedente a juicio de este Tribunal...”*.

CUARTO. Este Tribunal Administrativo del Deporte remitió a la RFEF el recurso y solicitó de la citada Federación informe elaborados por el órgano que dictó el acto recurrido, así como el expediente original, lo que fue cumplimentado por la RFEF.

QUINTO. Conferido trámite de audiencia al recurrente, el mismo fue evacuado con el resultado que obra en actuaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en la Disposición transitoria tercera de la ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, concordante con lo dispuesto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; y el Real decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva, todo ello en relación con la disposición adicional cuarta 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

SEGUNDO. El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella.

TERCERO. El recurso se ha interpuesto en plazo y forma y en su tramitación se han observado las exigencias de remisión de los expedientes y emisión de los informes, así como de vista del expediente.

CUARTO. Entrando en el fondo del asunto, la cuestión rectora que aquí se suscita consiste en determinar si el club XXX incurrió en la infracción denunciada por el club recurrente en el partido disputado por no contar con las licencias federativas preceptivas para competir en la división de XXX Grupo 1.

El examen de la cuestión controvertida exige partir de la normativa federativa que resulta de aplicación.



El artículo 201 del Reglamento General de la RFETM dispone que:

*“1.- Los equipos participantes en ligas nacionales, una vez aceptada su inscripción, tienen la obligación de tramitar en tiempo y forma un número mínimo de cinco licencias de jugador, una licencia de entrenador y una licencia de delegado.
2.- Cuando un club tenga más de un equipo en categoría nacional masculina, o femenina en su caso, deberá tramitar un número de licencias igual o mayor que el resultado de multiplicar por cuatro el número de sus equipos, masculinos o femeninos, en categoría nacional.”*

Por su parte, la Circular nº 1 de la Temporada 2022/2023 de la RFETM, regula en su Punto 3.1.1 el número mínimo de licencias a tramitar por un club, señalando a tal efecto que:

“El número mínimo de licencias a tramitar por un club será el siguiente:

-Jugadores/as (ha de considerarse separando la categoría masculina de la femenina):

- *Cinco licencias en el caso de que el club solo tenga un equipo en Ligas Nacionales.*
- *Cuatro licencias por cada equipo en Liga Nacional en el caso de que un club tenga más de un equipo en Ligas Nacionales.”*

Por último, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 200.1 del citado Reglamento General, según el cual: *“Las licencias correspondientes a jugadores participantes en las ligas nacionales, excluida la máxima categoría e incluidas la Tercera nacional masculina y la Segunda nacional femenina u otras categorías nacionales inferiores que se crearan, podrán solicitarse hasta siete días naturales antes de la fecha señalada para el comienzo de la competición, abriéndose desde ese momento un nuevo plazo para tramitar licencias que finalizará siete días naturales antes del comienzo de la segunda vuelta. Los jugadores que hayan tramitado la licencia en este segundo plazo no podrán alinearse hasta la primera jornada de la segunda vuelta.”*

El club recurrente aduce que el club XXX no cuenta con las licencias preceptivas exigidas en el artículo 201.1 del Reglamento General citado. En concreto, sostiene que, si bien la resolución recurrida excusa la falta de tramitación inicial de las licencias en el contenido del artículo 200.1 del Reglamento General, que otorga un segundo plazo para tramitar un mayor número de licencias respecto a jugadoras que no serán alineables en la primera vuelta de la competición *“este argumento carece de fundamento alguno, pues el primer lugar el artículo 200.1 RG permite tramitar nuevas licencias una vez comenzada la primera vuelta, para permitir que nuevas jugadoras puedan alinearse en la segunda vuelta de la competición, hecho que no tiene nada que ver con que el artículo 201.1 del RG exija, como requisito ineludible para participar en ligas nacionales, que los equipos “una vez aceptada su inscripción, tienen la obligación de tramitar en tiempo y forma un número mínimo de cinco licencias de*



jugador, una licencia de entrenador y una licencia de delegado” requisito que el club XXX no ha cumplido.”

Continúa señalando que *“desconocemos en qué fecha se tramitaron las nuevas licencias que la resolución objeto de recurso indica- si es que se han llegado a tramitar-, pues ni se detalla, ni figuran activas en la web de la RFETM, sin que sea cierto que se deba a que no resultan alineables hasta la segunda vuelta. Las licencias tramitadas aparecen inmediatamente en el listado de la web, independientemente de que esas jugadoras se puedan alinear ahora o no...”*

En consecuencia, considera que el club XXX ha incurrido en la infracción muy grave tipificada en el artículo 43.e) del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM: *“e) No tramitar en tiempo y forma el número mínimo imprescindible de licencias de jugadores, entrenador y delegado exigido por la reglamentación y por la normativa específica de la competición después de haberse inscrito para participar en una competición y siempre que no se haya presentado formalmente renuncia a participar en la misma dentro del plazo habilitado al efecto.”*

Delimitados los términos en que aparece formulado el recurso planteado, este Tribunal Administrativo del Deporte considera que el mismo no puede prosperar y ello en razón de lo que pasamos a exponer.

Según consta en el acta arbitral del encuentro del que trae causa el presente recurso, fueron alineadas por parte del equipo XXX las jugadoras D^a XXX, D^a XXX y D^a XXX. Según documentación recabada de la RFETM, las licencias de dichas jugadoras fueron tramitadas con fecha 7 de septiembre de 2022.

Obra en el expediente informe de la Dirección de Actividades de la RFETM en la que se comunica que, dentro del plazo reglamentariamente establecido, dicho club tramitó 4 licencias. Al tratarse de un equipo con representación única en Liga Nacional Femenina, fue requerido para tramitar un mínimo de cinco licencias, para cumplir así con lo dispuesto en el artículo 201 del RG arriba citado.

Así, obra en el expediente que, con fecha 10 de octubre de 2022, el club procedió a subsanar el trámite requerido, cumplimentando dos nuevas licencias de las jugadoras D^a XXX y D^a XXX dentro de plazo permitido en el artículo 200 del RG citado. Dichas jugadoras no fueron alineadas en el partido sobre el que se denuncia la infracción.

De lo anterior se deduce que, si bien el club no disponía inicialmente de las licencias preceptivas para competir, dicha falta fue subsanada dentro del plazo concedido por el Reglamento General. De esta manera, a fecha de celebración del encuentro, según la documentación obrante en el expediente, queda acreditado que el Club cumplía con la normativa que exige tener 5 licencias mínimas. Además, las jugadoras cuya inscripción se produjo en el plazo de subsanación no fueron alineadas,



por lo que el Club no incurrió en la infracción denunciada en el encuentro impugnado, en cuanto que las jugadoras alineadas no estaban sujetas a la prohibición de alineación en la primera vuelta establecido en el artículo 200 del Reglamento General de la RFETM.

En suma, según consta en la documentación que sirve de prueba en el presente procedimiento y, no habiéndose aportado por la parte recurrente ninguna otra documentación que desvirtúe la información certificada de la RFETM, la resolución federativa impugnada debe ser confirmada.

A la vista de lo expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso presentado por por D^a XXX , actuando en representación del CLUB DEPORTIVO XXX , contra la resolución de fecha 5 de diciembre de 2022 dictada por el Juez Único de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Tenis de Mesa (RFETM).

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

